



**Los derechos agrarios de las mujeres indígenas en la Ley Agraria vigente:**

***Un retroceso formal en perjuicio de las mujeres.***

*Fabiola Hernández Hernández<sup>1</sup>*

**1.- PRESENTACIÓN**

**1.1. Objetivo:**

Analizar el ejercicio de los derechos agrarios de las mujeres indígenas chontales del Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca con base en la Ley Agraria vigente, tomando como referencia los artículos 12, 17, 18, 21 y 23 fracciones I, II, IV, V y IX de la misma ley.

**1.2. Metodología:**

Para el desarrollo del presente informe alternativo se tomó como base:

- Revisión de antecedentes sobre la distribución de la tierra en las culturas indígenas.
- Revisión del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Análisis de los artículos 12, 17, 18, 21 y 23 Ley Agraria vigente.
- Resoluciones presidenciales de las comunidades indígenas chontales: San Miguel Chongos, San Pedro Sosoltepec, Santa María Candelaria y San Miguel Suchiltepec, todas pertenecientes al Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Testimonio de integrantes de la asociación civil Tequio Jurídico.

---

<sup>1</sup> Integrante y Coordinadora de Veredas de Trabajo de Tequio Jurídico A.C.



El presente informe toma como referencia la experiencia de las/os integrantes y ex-integrantes de la asociación civil Tequio Jurídico, organización con sede en el estado de Oaxaca, que acompaña a 13 comunidades del Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en diferentes procesos.

Tequio Jurídico es una asociación civil, integrada por mujeres y hombres indígenas y mestizos del estado y de otros estados de la República Mexicana. Dentro de los objetivos de la organización se encuentra realizar la defensa participativa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Es importante mencionar que Tequio no es un despacho de abogadas/os, es un grupo multidisciplinario con diferentes enfoques profesionales que tiene como principio el fortalecimiento de los cinco pilares comunitario: *la asamblea comunitaria, el territorio comunitario, el tequio, las fiestas patronales y el sistema de cargos.*

A lo largo de trece años hemos acompañado a comunidades chontales, zapotecas y mixe del Distrito de San Carlos Yautepec, en la elaboración de estatutos comunales, actualización del padrón de comuneros/as, talleres, seminarios, asesorías agrarias y ambientales todo desde la perspectiva de género.

### **1.3. Contexto socio-cultural de las Región Chontal**

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2010<sup>2</sup> México cuenta con una población indígena del 6% del total de sus habitantes; en tanto que, según el Censo 2005<sup>3</sup>, el 9.2 % se considera indígena.

---

<sup>2</sup> Censo de Población y Vivienda (2010), "Panorama sociodemográfico de México", 2a ed., México, 2011, p. 9. Es de aclarar que las/os menores de 5 años y las/os indígenas no hablantes de lengua no están incluidos.

<sup>3</sup> II Censo de Población y Vivienda 2005, Instituto de Estadística, Geografía e Historia, 2005.



Por su parte la población indígena de Oaxaca representa el 17.40% del universo poblacional indígena. Dentro de Oaxaca el 57% de la población se considera indígena en tanto que el 34% habla una lengua indígena, sólo el 60% de la población indígena habla su lengua.

La población chontal tiene cierta presencia dentro de las etnias indígenas, en Oaxaca, dice la CDI<sup>4</sup> que existen 13,342 chontales, de las/os cuales 6,742 son mujeres y de este total, 2749 hablan lengua chontal. Esto quiere decir que el .4% de la población oaxaqueña es chontal.

Las comunidades chontales de Oaxaca se ubican en el sureste del estado y se extienden desde la Sierra Madre Sur y los lomeríos descendientes hasta el océano pacífico.<sup>5</sup> Las comunidades chontales a las que se hará referencia en el informe son: San Miguel Chonchos, San Pedro Sosoltepec, Santa María Candelaria, Santa Lucía y San Miguel Suchiltepec, todas pertenecientes al Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Las tierras de las comunidades chontales son comunales, se dividen en **tierras para el asentamiento de la comunidad** donde se ubican las casas y los edificios de uso público, cada habitante posee un terreno para construir su casa; las **tierras destinadas al cultivo y aprovechamiento común** las destina la asamblea, son fracción de tierras, bosques y aguas para su aprovechamiento de los/as habitantes de una comunidad. Estas tierras son utilizadas por hombres y mujeres de manera individual o colectiva en el cultivo de los productos de

---

<sup>4</sup> Según datos del Censos INEGI 2000.

<sup>5</sup> Barabas M. Alicia y Bartolomé, Miguel A. (coords.), *Configuraciones étnicas en Oaxaca perspectiva etnográfica para las autonomías*, México, INI/INAH, 1999, vol. III., p. 240.



autoconsumo.<sup>6</sup> Cuando el trabajo se realiza en colectivo varios integrantes de una familia, tanto los/as hijos/as como las mujeres participan en todo el proceso de los cultivos.

Las comunidades chontales cultivan para su autoconsumo: maíz criollo, calabaza, chayote, chile, frijol, principalmente; se práctica la ganadería a menor escala y se cultivan algunos tipos de maguey. Cuando la cosecha ha sido abundante las familias, sobre todo las mujeres, salen a vender sus productos en busca de un ingreso económico.

Las comunidades chontales cuentan con un sistema de normas internas que rigen la vida al interior de sus comunidades, las decisiones son tomadas en asamblea de ciudadanos/as, cuentan con un sistema de cargas en donde sus representantes también son elegidos por dicha asamblea. El tequio es una actividad que supone un trabajo colectivo en beneficio de la comunidad, por ejemplo la limpia de los caminos.

En las comunidades chontales de Santa María Candelaria, Santa Lucía Mecaltepec, San Miguel Chongos, San Miguel Suchiltepec y San Pedro Sosoltepec sólo se tiene acceso a la educación primaria, los/as niños/as que quieran continuar con sus estudios y tengan la posibilidad de hacerlo, deben trasladarse hasta la cabecera del municipio, lo que implica buscar un lugar donde vivir y regresar a sus casas en los periodos de descanso.

La mayoría de la población chontal del Distrito de San Carlos Yautepec no son hablantes de su lengua materna, son contadas las abuelas y abuelos que

---

<sup>6</sup> De la Cruz, Cortés Armando, 2005, *Los derechos agrarios de las mujeres en la comunidad indígena de San Miguel Chongos, Yautepec, Oaxaca*, Tesis en grado de Lic. En Derecho, Oaxaca, UABJO, Facultad de Derecho y ciencias sociales, p. 101.



hablan chontal, por tanto las mamás y papás no aprendieron su lengua. Por su parte en la escuela primaria no se les enseña a las/os niñas/os su lengua materna. Existen algunas personas interesadas en el rescate de la lengua materna pero carecen, entre muchas cosas, de los recursos económicos, y de una metodología.

Las comunidades carecen de hospitales o clínicas, algunas enfermedades son tratadas al interior de la comunidad en base a remedios naturales y plantas medicinales. Al interior de las comunidades se conservan prácticas y saberes de los/as abuelos/as que son aplicadas en la mejora de salud comunitaria.

Las casas son de abobe, cada familia va levantando su casa con el paso del tiempo, cuentan con luz eléctrica de baja calidad, la mayoría carece de piso firme, no hay drenaje, son los hombres de la comunidad quienes hacen los caminos. Los recursos que obtiene la comunidad para realizar obras provienen de lo que el municipio destina en base al número de habitantes de cada comunidad.<sup>7</sup>

Las mujeres de las comunidades chontales trabajan la tierra, se dedican al hogar, cuidan de las/os hijas/os, ancianas/os, enfermas/os, algunas bordan blusas que posteriormente sacaran a vender, otras crían gallinas. Las mujeres chontales siempre están activas, sus ingresos los obtienen de los productos que venden a menor escala y por temporadas, las mujeres que tienen hijas/os reciben un apoyo económico por parte de un programa del Gobierno Federal que se denomina *Oportunidades*,<sup>8</sup> el cual se distribuyen entre otros criterios por el número de hijos

---

<sup>7</sup> Desde hace algunos años las autoridades comunitarias se han organizado para exigir sus recursos al municipio, ya que muchas veces el dinero se quedaba en la cabecera municipal y las comunidades no recibían ningún recuerdo económico.

<sup>8</sup> Programa asistencialista que el Gobierno Federal ha impulsado para la superación de la pobreza. Los efectos de este programa para las mujeres debían estudiarse a fondo, causa desuniones y cargas de trabajo que debería realizar toda la comunidad y no solo las mujeres que reciben este apoyo.



que tienen cada mujer. A pesar de los esfuerzos que realizan las mujeres para obtener recursos dependen económicamente del varón.

Algunos tipos de violencia que viven las mujeres chontales de San Carlos Yautepec son: violencia psicológica, física, económica, sexual, las autoridades no están capacitadas, ni sensibilizadas para atender casos de violencia contra las mujeres, responsabilizan a éstas del trato que les da el esposo, cónyuge, hermano o padre. Es difícil que las mujeres hablen de su vida por el temor de sufrir consecuencias y porque se han acostumbrado a pensar que “esa es la vida que les tocó”.

Si bien es cierto que en la vida cotidiana las mujeres indígenas ejercen su derecho a la tierra, en materia formal la Ley Agraria vigente no favorece su reconocimiento como comuneras. En la práctica una mujer indígena chontal tiene acceso a la tierra cuando: es hija de familia y trabaja la tierra para ayudar a su papá; al casarse con un hombre que es reconocido como comunero por la autoridad; cuando queda viuda y con hijas/os menores de edad a su cargo, no obstante, cuando el hijo varón alcanza la mayoría de edad, la tierra pasa a ser de él, sin importar que la mamá quede sin tierra y sin importar que haya hijas que cuenten con la mayoría de edad.<sup>9</sup> El acceso de mujeres indígenas solteras a las tierras ha sido difícil, pero desde hace algunos años en las comunidades indígenas chontales se ha logrado el reconocimiento de comuneras por parte de sus autoridades comunitarias.

---

<sup>9</sup> Esta práctica en las comunidades chontales, de heredar la tierra a los hijos varones tiene grandes efectos en la vida de las mujeres, cuando viven violencia doméstica están dependientes “económicamente” de su agresor. Testimonio de Armando de la Cruz Cortés, integrante de Tequio Jurídico, A.C.



#### 1.4. Antecedentes y contexto bajo el que surge la Ley Agraria vigente

A lo largo de la historia de México, las mujeres indígenas han desempeñado un papel importante al interior de sus comunidades, son ellas quienes comenzaron a sembrar y cosechar alimentos para el autoconsumo, proceso que trajo consigo la sedentarización/asentamiento de los pueblos indígenas.<sup>10</sup> Además de su participación en la agricultura, las mujeres realizan las tareas de reproducción y cuidado de las/os hijas/os, sus distintos aportes eran valorados y reconocidos por las comunidades.

De los pueblos que se establecieron en el Continente Americano predominó el pueblo Azteca. Las mujeres aztecas hacían uso de su derecho a la tierra, derecho que era respetado al interior del pueblo. Durante la conquista los derechos agrarios que vivían las mujeres dentro del *calpulli*<sup>11</sup> le fueron arrebatados. Los pueblos indígenas fueron despojados de sus tierras, los hombres eran llevados como esclavos y las mujeres que poseían tierras, al casarse con un español, pasaban a ser propiedad de éste. Ante este acto y como una forma de protección de la tierra, comenzó a heredarse únicamente a los hijos varones.

Durante la guerra de Independencia hombres y mujeres indígenas lucharon para recuperar las tierras que les habían sido arrebatadas por los españoles. Se dictaron leyes de colonización y se instalaron compañías deslindadoras las cuales contribuyeron a un mayor despojo de la tierra.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> De la Cruz, Cortés Armando, *op. cit.*, nota 6, p. 5.

<sup>11</sup> Unidad sociopolítica de la cultura mexicana, compuesto por varias familias dedicadas a actividades y funciones diversas, solían agruparse en barrios.

<sup>12</sup> De la Cruz, Cortés Armando, *Los derechos agrarios de las mujeres de comunidades indígenas no son reconocidos legalmente pero se ejercen en su interior*, Material impreso, p. 1.



El despojo de la tierra y los abusos de poder que seguían viviendo hombres y mujeres indígenas desembocó en la Revolución Mexicana, cuyo resultado fue la promulgación de la Constitución de 1917. Después de la Revolución Mexicana como mandato presidencial se dotó y restituyó de tierras a las comunidades que habían sido despojadas, sin importar la situación actual de las mujeres que también habían perdido su territorio. Las leyes postrevolucionarias se enfocaron en el reparto de tierras y no tomaron en cuenta que por práctica, desde hacía tiempo, las mujeres no heredaban las tierras, sino el hijo varón.

Los Códigos Agrarios de 1934 y 1942 establecieron los derechos agrarios al hombre en representación de la familia bajo la denominación “jefes de familia”.<sup>13</sup> Reconocieron a las mujeres viudas y con hijos menores a su cargo su *derecho temporal* a la tierra, pues cuando el hijo varón cumpliera la mayoría de edad pasaba a ser el titular de las tierras de su padre.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en comparación con los Códigos Agrarios de 1934 y 1942 representó un avance debido a que en su artículo 200 dio igualdad de condiciones legales a hombres y mujeres para obtener una unidad de dotación, por su parte en su artículo 45 dio voz y voto a las mujeres en las Asambleas Generales y abrió la posibilidad de ser elegidas en los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

A pesar del reconocimiento que esta ley daba a las mujeres, en la práctica la mujer siguió ejerciendo su derecho sin ser reconocido formalmente al interior de su comunidad como comunera, el caso de las mujeres viudas seguía igual: perdían el derecho cuando el hijo alcanzara la mayoría de edad.

---

<sup>13</sup> De la Cruz, Cortés Armando, *op. cit.*, nota 12, p. 2.





Después de los movimientos sociales encabezados por hombres y mujeres para recuperar las tierras, cuando parecía que la legislación les favorecía, alguien más ya había puesto sus intereses en las tierras de las comunidades indígenas. Algunos gobiernos, bajo las recomendaciones del Banco Mundial, pusieron en marcha *la nueva reforma agraria*, bajo el argumento de dar “seguridad en la tenencia de la tierra” a campesinos que demandaban la posesión de ésta o para garantizar la posesión de la tierra a quienes ya la tenían.<sup>14</sup>

Entre las principales recomendaciones del Banco Mundial estaban:<sup>15</sup>

- Dar a los ejidatarios título sobre sus parcelas independientemente de su tamaño.
- Simplificar y clarificar los límites de la pequeña propiedad privada y su uso.
- Eliminar las restricciones de los ejidatarios para la renta de sus parcelas y para contratar mano de obra.
- Permitir a los ejidatarios vender sus tierras a otros miembros del ejido.
- Otorgar crédito directamente a los ejidatarios individuales sobre la base de su historial crediticio y no al ejido en su conjunto.

Las recomendaciones del Banco Mundial tenían el objetivo de eliminar las diferencias entre propiedad privada y la ejidal/comunal además de desarticular el tejido colectivo que se vivía en las comunidades indígenas. La llegada de políticas modernizadoras ponía las tierras en el mercado, así la tierra fue vista por los gobiernos como un producto, sin importar la relación que las comunidades indígenas tenían con ella.

---

<sup>14</sup> De la Cruz, Cortés, Armando, *El PROCEDE en comunidades indígenas no procede, El PROCEDE y el FANAR el mismo disfraz*, México, 2009, Material Impreso, p. 37.

<sup>15</sup> De la Cruz, Cortés Armando, *op. cit.*, nota 14, p. 5.



Para el año de 1990, el entonces presidente de México, Carlos Salinas de Gortari inició las negociaciones con Estados Unidos y Canadá del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)* con el argumento de hacer a la economía más competitiva y atractiva para los mercados financieros internacionales.

Mientras las negociaciones para firmar el TLCAN continuaban, para enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 constitucional, trayendo consigo:<sup>16</sup>

- Fin del reparo agrario, la reforma del artículo exenta al Estado Mexicano de su obligación de dotar de tierra a los campesinos y de garantizar las condiciones de vida al interior de las comunidades, con el argumento de que ya no había más tierra que repartir.
- Prohibición del latifundio y concentración de las tierras en manos de sociedades por acciones, hecho contradictorio ya que el latifundio se refiere a la concentración de grandes extensiones de tierra. Lo que quedó claro era que a las sociedades mercantiles les abrían las puertas para comprar o apropiarse del territorio indígena.
- Surgimiento de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, cuyos objetivos eran la procuración de justicia en materia agraria, defensa de los derechos de los sujetos agrarios y la vigilancia de la aplicación de la nueva Ley Agraria.
- En febrero de 1992 se publicó en Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Agraria. La reestructuración de la propiedad comunal justificó la privatización legal de los ejidos y comunidades, además de que las

---

<sup>16</sup> De la Cruz, Cortés Armando, *op. cit.*, nota 6, p. 60.



sociedades mercantiles nacionales e internacionales pudieran apropiarse de las tierras.

Con la nueva Ley Agraria publicada a inicios de 1992 las tierras usadas colectivamente por los comuneros o ejidatarios podían ser vendidas si la mayoría de los comuneros/ejidatarios así lo decidía.

Para diciembre de 1992 Salinas de Gortari firmó el documento final del TLCAN, para 1993 se firman acuerdos paralelos y oficialmente en enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Es importante mencionar que al mismo tiempo que se firmaban los acuerdos paralelos del TLCAN (1993), como parte de toda esta serie de políticas y reformas privatizadoras, el Gobierno Mexicano diseñó programas de gobierno que abrieran la puerta a la privatización de la tierra y a la instalación de sociedades mercantiles, un ejemplo claro es el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), hoy Fondo de Atención para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR).<sup>17</sup>

Vemos importante dedicar un espacio para hablar de los programas que el gobierno federal ha puesto en marcha después de la reforma del artículo 27 y la firma del TLCAN debido a que las autoridades comunitarias se han acercado para preguntar sobre las ventajas o desventajas de aceptar la entrada del PROCEDE, a pesar de que el programa no es obligatorio se le mencionaba a las comunidades que si no aceptaban el programa no podrían beneficiarse de próximos programas.

---

<sup>17</sup> Con todas estas reformas el Estado Mexicano puso todas las condiciones legales para que el capital privado nacional e internacional entrará a saquear el territorio indígena.



El Programa de Gobierno Federal de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) buscó convertir la propiedad social en propiedad privada a través de la certificación de las tierras ejidales y comunales, tierras de uso común, tierras parceladas y la titulación de los solares o tierras de asentamiento humano bajo el argumento de dar *certeza jurídica a la tenencia de la tierra*. En realidad sus propósitos eran fraccionar, dividir, privatizar y finalmente desaparecer a los ejidos y comunidades indígenas del país.<sup>18</sup> Una observación que se le ha hecho al programa es que se diseñó pensando en los ejidos y no en las tierras comunales, mientras los ejidos eran producto de la creación del Estado con la finalidad de dotar de tierras, las tierras de las comunidades anteceden a la creación de los Estados, su sistema colectivo le da fuerza, son imprescriptibles, inalienables, inembargables y no enajenables, posee un sistema propio en la distribución de la tierra reconocido por su asamblea, tienen la protección del Convenio 169 de la OIT expresada en sus artículos 14 y 15.<sup>19</sup>

En noviembre de 2006 el Gobierno Federal decretó el cierre del PROCEDE, existieron comunidades indígenas que no aceptaron dicho programa, es decir, que sus tierras quedaron sin “regularizar”, no obstante a pesar de la resistencia de las comunidades indígenas para este 2012 el gobierno diseñó otro programa que responde al nombre de Fondo de Atención para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) cuyo objetivo, como su nombre ya lo dice, se enfoca en aquellas tierras que no aceptaron la “regularización” que les otorgaba el PROCEDE. El FANAR opera bajo las mismas leyes que el PROCEDE, intervienen las mismas autoridades y aplica el mismo procedimiento.

---

<sup>18</sup> De la Cruz, Cortés Armando, *op. cit.*, nota 14, p. 9.

<sup>19</sup> OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Oficina Internacional del Trabajo, 2006, disponible en <http://www.oit Chile.cl/pdf/Convenio%20169.pdf>



Esta serie de reformas constitucionales fueron realizadas sin las consultas de las comunidades, no se tomó en cuenta las normas y la organización que existe en su interior, pero ¿cómo afectaron éstas reformas a las mujeres indígenas?

Efectivamente el artículo 27 constitucional en su fracción VII establece la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas, considera a su vez, el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades y se compromete a darles las condiciones para elevar su nivel de vida. Una contradicción muy grande ante la serie de programas que diseñó para privatizar el campo. Más adelante de la misma fracción del artículo 27 el Gobierno apunta:

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.<sup>20</sup>

En las comunidades chontales: Santa María Candelaria, San Miguel Chonchos, Santa Lucía Mecaltepec, San Miguel Suchiltepec y San Pedro Sosoltepec la gran mayoría de las personas reconocidas como comuneros son varones, es cierto que si se revisa el expediente, por ejemplo de Santa Lucía Mecaltepec, se encontrarán mujeres comuneras, pero este reconocimiento ha sido impulsado por Tequio Jurídico y las mismas compañeras, mujeres indígenas solteras, que pedían un terreno para trabajar y generar sus medios de

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



sobrevivencia, ya que al no casarse ni heredar la tierra, por costumbre, no tienen derecho a ella.

Lo que quiero señalar es que la asamblea de comuneros/as está integrada en su mayoría por varones, si el gobierno reconoce a la asamblea como órgano supremo para tomar decisiones, son los hombres quienes deciden por las tierras de la comunidad, además si es la asamblea quien elige al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia las mujeres que han sido reconocidas como comuneras tienen poca posibilidad de ser elegidas para desempeñar dichos cargos, por su parte, en las asambleas integradas únicamente por hombres la opinión, voz y voto de las mujeres simplemente es imposible.

Quiero aclarar que no estoy en contra de la existencia de la asamblea de comuneros/as, reconocemos, respetamos y apoyamos las instancias comunitarias a través de las cuales se rigen las comunidades, lo que señalamos es que, aunque en la práctica las mujeres ejercen su derecho y acceso a la tierra, en materia legal estarían desamparadas ante la ejecución de programas que busquen la privatización de la tierra.

De acuerdo a lo que se ha visto en las comunidades antes mencionadas de la región chontal del Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca, las mujeres que viven algún tipo de violencia se ven obligadas a aceptar esas condiciones de vida debido a su falta de medios que le permitan ser independiente económicamente, sino tienen tierra para trabajar ¿cómo pueden ellas decidir libremente sobre sus vidas?

Si la Ley Agraria vigente toma como base para operar el artículo 27 constitucional es claro que esta ley no considera, ni brinda las condiciones para



que las mujeres sean reconocidas como comuneras legalmente, está ley reconoce los derechos de los hombres pero no profundizó en las causas del porqué la mayoría de los reconocidos como comuneros/ejidatarios son varones. Sostenemos que la mujer debe tener acceso por si misma a la tierra, sin que su derecho le venga por parentesco, matrimonio o concubinato, además afirmamos que en materia derecho agrario las mujeres carecen de protección en igual condición que los hombres, además de que se deben hacer los cambios necesarios para que ninguna ley refuerce prácticas que resulten en discriminación contra la mujer.

## **2.- Análisis de la Ley Agraria vigente desde la CEDAW**

### **2.1. Acceso de las mujeres a la tierra de acuerdo a la Ley Agraria**

El Estado Mexicano, a través de la Ley Agraria, toma en cuenta el derecho que tienen las mujeres a la tierra, sin embargo, no garantiza, ni hace posible que esto se llevé a la práctica. Por costumbre en las comunidades indígenas la mujer tiene acceso a un pedazo de tierra para cultivar, pero la mayoría de los comuneros reconocidos como tales legamente son varones. Cuando se reformó la Ley Agraria se hizo con la finalidad de uso y mercantilización de la tierra, sin importar las necesidades de las comunidades y sus habitantes, de ahí que no se tomará en cuenta si las mujeres indígenas tenían acceso a sus derechos agrarios.

La Ley Agraria en su artículo 12 menciona: “son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Nueva Ley Agraria y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.



De acuerdo a las Resoluciones Presidenciales de las comunidades chontales de Santa Lucia Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Miguel Chongos, San Miguel Suchiltepec y San Pedro Sosoltepec, las personas reconocidas como “titulares de derechos ejidales” en su mayoría son hombres. Aunque el artículo 12 de la Ley Agraria menciona que las mujeres tienen la facultad de ser ejidatarias en la práctica no sucede así, las mujeres chontales hacen uso de la tierra como trabajo colectivo/familiar pero no son ellas quienes sean titulares de ese derecho sino su esposo. En las comunidades las mujeres desempeñan varias tareas: cocinan, lavan, cuidan a sus hijas/os, quienes tienen animales como gallinas se encargan de alimentarlas, realizan los quehaceres de la casa, pero también comparten con su esposo las tareas de recolectar leña, limpiar la tierra, sembrar, cuidar la siembra, etcétera. Todos los aportes de las mujeres chontales contribuyen al bienestar de su familia pero también al de la vida comunitaria.

Durante el proceso de dotación de tierras, se realizaron censos para ver quienes eran los ejidatarios o comuneros reconocidos por las comunidades, dándole peso al papel del varón como “jefe de familia”, de acuerdo a esos resultados se emitieron las resoluciones presidenciales reconociendo legalmente a los/as comuneros/as titulares de derechos agrarios. En la Resolución Presidencial de la comunidad de San Miguel Chongos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19/02/1983, se reconoció a 74 comuneros, de los cuales el 100% eran varones; por su parte Resolución Presidencial de la comunidad San Pedro Sosoltepec, publicada en el Diario de la Federación el 30/01/1982, se reconoció a 27 comuneros, de los cuales el 96.30% eran varones; en la Resolución Presidencial de Santa Lucía Mecaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24/02/1977, se reconocen a 64 comuneros, de los cuales el 7.81% eran mujeres; la Resolución Presidencial de Santa María





Candelaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2/12/1975, reconoció a 52 comuneros, del los cuales 9.61% son mujeres; Finalmente en la comunidad chontal de San Miguel Suchiltepec, se reconocieron a 46 comuneros de los cuales todos eran varones.

Una de las formas en que las mujeres indígenas tienen acceso a la tierra es a través de la sucesión del derecho, pero no por sí misma. El artículo 17 de la Ley Agraria reconoce la facultad del ejidatario para designar quien le va a suceder en su derecho:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.<sup>22</sup>

El artículo anterior reconoce el derecho del “ejidatario” para que él decida a quién heredara los derechos sobre la tierra en orden de preferencia, pudiendo o no, dejar sus derechos a su esposa o concubina. Si por costumbre en las comunidades las mujeres no heredan la tierra, ya que pueden tener acceso a ella cuando se casen con un hombre o cuando enviuden, el papel que juega la Ley en su artículo 17 refuerza, de alguna manera, la discriminación que viven las mujeres al interior de sus comunidades.

---

<sup>22</sup> *Idem.*



Actualmente son más los hombres que tienen acceso formal a la tierra, es decir, entre ellos quedan las decisiones sobre el terreno comunitario, las mujeres van perdiendo su derecho a decidir y con ello, se refuerzan los estereotipos que han dividido y dañado la convivencia entre hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Agraria añade brinda otra posibilidad de acceso a las mujeres a la tenencia de la tierra:

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.<sup>23</sup>

De alguna manera el artículo anterior abre el acceso de las mujeres a la tierra, pero sigue siendo un derecho condicionado/derivado de su estado civil. En algunas comunidades las mujeres viudas asumen los derechos agrarios hasta que su hijo varón alcance la mayoría de edad y se convierta en “jefe de familia”, esto hace que las mujeres ejerzan parcialmente los derechos agrarios y que cuando su hijo decida casarse la madre quedará dependiente de su hijo, esto en el mejor de los casos.

---

<sup>23</sup> *Idem.*



Es cierto que el Estado Mexicano no es totalmente responsable de las costumbres y prácticas en las comunidades que resulten en discriminación en contra de la mujer, pero sí es su tarea analizar de dónde vienen dichas prácticas, cómo afectan a las mujeres, hacer todo lo que esté a su alcance para no reproducirlas desde la legislación mexicana.

Por lo anterior mencionado y en base a los artículos 1, 2 incisos “d”, “f”, “g” y artículo 5 inciso “a” de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículo 4 inciso “j” de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se le hacen las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano:

1. En la práctica, las mujeres indígenas deben tener acceso a sus derechos agrarios independientemente de su estado civil.
2. Abstenerse de incurrir en prácticas que resulten en discriminación contra la mujer en relación a sus derechos agrarios.
3. Eliminar la discriminación a la que son sujetas las mujeres en sus comunidades.
4. Modificar los patrones socioculturales que impidan a las mujeres su libre acceso a los derechos agrarios, así como realizar las acciones necesarias para modificar la idea de la superioridad de los hombres.
5. Enfocar sus leyes y reglamentos al beneficio de las comunidades, diferenciando entre las necesidades de hombres y mujeres.

En base a las recomendaciones se pide al Estado Mexicano realice las siguientes acciones con miras de alcanzar la igualdad en los derechos agrarios de hombres y mujeres:



1. Levantar estadísticas claras e informar sobre la cantidad de mujeres que ejercen sus derechos agrarios en comparación con los varones.
2. Investigar, analizar e informar las causas por las cuales las mujeres no tienen acceso legal a la tenencia de la tierra.
3. Realizar campañas para informar a las mujeres de su derecho a la tierra independientemente de su estado civil.
4. Modificar la costumbre de que solo los varones heredan la tierra.
5. Modificar el artículo 12 de la Ley Agraria otorgando a la mujer igualdad de derechos agrarios que al varón, se sugiere: “serán consideradas/os como comuneras/os, ejidatarias/os todas las personas, hombres y mujeres que sean titulares de derechos ejidales o aquellas que pidan a su asamblea ser reconocidas como tales. La asamblea podrá otorgar a las personas, independientemente de su estado civil y sexo, una parcela para su trabajo y el reconocimiento como titular de derecho a la persona que lo solicite. La asamblea se abstendrá de hacer diferencia entre hombres y mujeres y valorara las tareas que la mujer realiza independientemente de sus nuevas responsabilidades como comunera o ejidataria.
6. Modificar el artículo 17 de la Ley Agraria asegurándose de que, en la sucesión de derechos agrarios, se priorice a la mujer como sucesora directa de dicho derecho, tenga o no hijas/os a su cuidado.

## **2.2. Participación de las mujeres en los órganos de representación y vigilancia: voz y voto**

La Ley Agraria en su artículo 21 reconoce como órgano de los ejidos a la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia,<sup>24</sup> son éstos los que

---

<sup>24</sup> *Idem.*



tienen el poder de discutir y tomar las decisiones que afecten o beneficien a toda la comunidad.

En las comunidades indígenas chontales la asamblea agraria es el órgano máximo de representación en materia del territorio, dicha asamblea está integrada por los/as titulares ejidales o comunales, que en su mayoría son hombres.

Después de la asamblea, el comisariado de bienes comunales o ejidales es la persona que representa a todos/as las/os comuneras/os o ejidatarios/os, se encarga de hacer trámites y tener en orden los documentos que derivan de su responsabilidad. El comisariado es electo por la asamblea de comuneros/as, es decir, si la asamblea está integrada, en su mayoría por varones, el elegido es un varón.

La principal función del consejo de vigilancia es como su nombre lo indica vigilar que el comisariado de bienes comunales o ejidales desempeñen su cargo conforme a la ley; es electo por la misma asamblea de comuneros/as y por tanto dicho cargo también lo desempeña un hombre.

Si las mujeres no tienen acceso formal a la posesión de la tierra, como resultado tenemos a los hombres como beneficiarios de derechos agrarios, éstos a su vez integran una asamblea donde se debaten y decide sobre los terrenos comunales, en esa misma asamblea se eligen los representantes que vigilaran que se cumplan los acuerdos tomados en la asamblea. Durante todo el proceso las mujeres indígenas son excluidas, si ellas no tienen acceso a la asamblea por no ser reconocidas como comuneras, no pueden votar o ser electas en los órganos de representación y vigilancia.



Como organización de la sociedad civil sabemos que las prácticas de las comunidades indígenas chontales obstaculizan el acceso de las mujeres en la práctica de sus derechos agrarios, no obstante, sabemos que dichas prácticas se han ido reproduciendo de generación en generación, muchas veces no son reflexionadas y por tanto se piensa poco en los efectos que tienen en la vida comunitaria.

Debido a que es la asamblea agraria el órgano máximo donde se toman las decisiones y los acuerdos sobre los terrenos comunitarios, es indispensable que las mujeres tengan acceso, voz y voto en los órganos de representación. La inclusión de las mujeres en estos espacios beneficia a las comunidades y abre el acceso a la igualdad en derechos agrarios. No obstante, incluir a las mujeres no es todo lo que hay que hacer para lograr la igualdad entre los géneros, la participación de las mujeres en todos los espacios es poco valorada, al acceder la mujer a sus derechos agraria, automáticamente adquiere otras responsabilidades a nivel público, tiene que dar servicios comunitarios al igual que todos los comuneros, a nivel privado la mujer continua siendo la responsable de las tareas domésticas por lo que presenta desventaja ante el varón para poder dar los servicios comunitarios que son obligatorios. Las mujeres, en algunos casos, ven esa nueva responsabilidad como una carga de trabajo, debido a que aumentan sus tareas, su derecho, se convierte en una desventaja.

Por lo anterior expuesto y en base a los artículos 2 inciso “c”, “e”, “f”, artículo 3, artículo 14 1, 2 incisos “a” y “f” de la CEDAW, artículo 4 inciso “j” de la Declaración de sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se hacen las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano:

1. Hacer efectivo los derechos agrarios de las mujeres.



2. Analizar la Ley Agraria Vigente desde un enfoque de género.
3. Estar consciente de que no se trata solo de modificar las leyes para incluir a las mujeres desde el vocabulario, es importante investigar en la práctica cómo viven las mujeres indígenas sus derechos al interior de sus comunidades y si las leyes vigentes favorecen a las mujeres, especialmente en la ley agraria, pero no sólo en ésta.
4. Elaborar leyes buscando siempre que las mujeres gocen del ejercicio pleno de sus derechos, más allá de lo que la ley dice.
5. Tener un verdadero interés en la búsqueda de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y no sólo buscar cumplir con los tratados internacionales firmados.
6. Garantizar la participación de las mujeres en las actividades comunitarias sin que esto signifique carga de trabajo para las mujeres indígenas.

En base a las recomendaciones se pide al Estado Mexicano realice las siguientes acciones con miras de alcanzar la igualdad en los derechos agrarios de hombres y mujeres:

1. Concientizar y sensibilizar, a través de pláticas, talleres, foros, etc., la importancia de la participación de las mujeres en la vida pública de la comunidad, así como de su derecho a la tierra.
2. Concientizar y sensibilizar a los varones de que los cargos públicos no son exclusivos de ellos, que las mujeres pueden hacer grandes aportes a favor de la comunidad desde su participación en la asamblea de comuneros/as, como comisariada de bienes comunales, integrante del consejo de vigilancia, entre otros.
3. Concientizar y sensibilizar a los varones y a las mujeres sobre el valioso aporte que hacen las mujeres en las tareas domésticas, además de



asegurarse de que el ejercicio de los derechos agrario de la mujer no representen una carga extra de trabajo en el cumplimiento de los servicios comunitarios.

4. Modificar los artículos de la Ley Agraria mencionados en este apartado, asegurándose de no incurrir en prácticas que minimicen y discriminen a las mujeres.

### **2.3. Facultades de la asamblea agraria y la importancia de los derechos agrarios de las mujeres indígenas**

El artículo 22 de la Ley Agraria dice que “el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios”<sup>25</sup>, como órgano máximo tienen la facultad para tomar decisiones sobre el territorio de las comunidades.

Entre las facultades que tiene la asamblea de acuerdo al artículo 23 de la Ley Agraria se encuentran las siguientes:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido; II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos; V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Idem.*





Si en la asamblea agraria la mayoría de los comuneros reconocidos con este derecho son hombres, las mujeres quedan excluidas de la posibilidad de formular y modificar el reglamento interno del ejido, de las tierras de la comunidad en la que vive y en la cual de manera indirecta trabaja la tierra para su autoconsumo. De alguna manera la voz de las mujeres, sus pensamientos y aportes no son tomados en cuenta.

De acuerdo a la fracción dos del artículo analizado, si como facultad de la asamblea de comuneros/as están la aceptación o separación de ejidatarios, son los varones los que deciden quién reúne las características para ser poseedor de la titularidad agraria. Por costumbre, en las comunidades indígenas chontales que se han venido mencionando a lo largo del presente informe, se vincula a los varones al trabajo de la tierra, así como a la explotación de los recursos naturales, por su parte las mujeres han adoptado la idea de que es “trabajo de hombres”, además de creer que ellas no saben nada de asuntos agrarios. Las leyes nacionales no deben tomar como base prácticas excluyentes que impidan la participación de las mujeres en la vida comunitaria sólo porque “así viven las comunidades”.

Por su parte en la fracción cuatro de la misma ley, la rendición de cuentas, el uso de los recursos económicos del ejido o comunidad así como el otorgamiento de poderes y mandatos es una facultad que se queda entre los varones de las comunidades. Las mujeres indígenas no pueden quedar aisladas en la toma de decisiones sobre los recursos económicos comunales, ellas también pueden proponer y decidir sobre la mejor manera de aplicar los recursos y rendir las cuentas.



Existen otras facultades de la asamblea establecidas en la fracción V que no sólo atentan contra el derecho a poseer legalmente un pedazo de tierra a las mujeres, además, queda en manos de los “comuneros” o “ejidatarios” la aprobación de contratos y convenios cuyo objetivo sea el “uso o disfrute” de las tierras de uso comunal a terceros. Otorgar a terceros o a las grandes empresas el uso y disfrute de las tierras de uso común significa poner en riesgo el territorio indígena, significa que, en una mala decisión de los ejidatarios o comuneros (en su mayoría varones) de ponerle precio a las tierras de la comunidad, otras empresas o personas pueden explotar sus recursos naturales, dejando a hombres y mujeres sin los medios de trabajo y alimentación. En estas decisiones de unos cuantos, toda la comunidad, incluyendo a las mujeres, resultan afectados/as.

La fracción IX de la Ley Agraria deja la puerta abierta para que los ejidatarios y/o comuneros “adopten dominio pleno” de sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a la sociedad. Lo anterior se traduce en el hecho de la entrada de programas federales que según, el Estado Mexicano, ha implementado para dar recursos a las comunidades, no obstante, las mismas comunidades saben que aceptar la entrada de los programas federales significa perder sus territorios.

El presente informe ha hecho mención del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), y del Fondo de Atención para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR). A manera de resumen, el PROCEDE entró en vigor después de los cambios realizados al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo de dicho programa era ofrecer dominio pleno a los comuneros o ejidatarios de sus tierras, lo que significaban que cada uno de ellos podía vender su parcela a quien se interesara en ellas. Actualmente el PROCEDE no está vigente, en su lugar



quedo el FANAR, con las mismas reglas de operación que su antecesor. Es así como las empresas trasnacionales se han apoderando del territorio indígena, la estrategia ha sido privatizar las tierras que son de la comunidad y convencer a cada persona de vender su tierra. En este proceso, al no ser legalmente las mujeres reconocidas como comuneras ¿qué papel juegan?

La mala práctica comunitaria de que las tierras deben estar en manos de los varones, debido al “buen manejo que hacen de éstas” es una costumbre que debe erradicarse. Por una parte la tenencia de la tierra pudiera significaría para las mujeres su independencia económica, tener el control de su vida y sus decisiones, ellas decidirían si se casan, no se casan, en caso de sufrir algún tipo de violencia, su decisión a quedarse al lado del esposo no dependería de su estado económico; por otra parte el que se reconozcan sus derechos agrarios, su participación en la asambleas pudiera limitar la venta o concesión de sus tierras a terceros o la entrada de programas federales que tengan por objeto el despojo del territorio indígena.

Es importante mencionar, como se ha hecho referencia anteriormente, que al ejercer sus derechos agrarios, las mujeres adquieren otras responsabilidades que pudieran significar una carga aparte del trabajo doméstico y del cuidado de los/as hijos/as. Toda persona reconocida como comunero/a está obligado a dar un servicio a la comunidad, dicho servicio se denomina “tequio”, en el caso de las mujeres, casadas, solteras o viudas, debe valorarse el trabajo que ya realizan desde sus hogares como su aporte a la comunidad, esto con el fin de asegurar que las mujeres no vean sus derechos agrarios como una carga sino como una oportunidad.



Por lo anterior expuesto y en base a los artículos 1, 2 incisos “c”, “d”, “e”, “f”, artículo 5 inciso “a” artículo 14 1, 2 incisos “a” y “f” de la CEDAW se hacen las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano:

1. Garantizar el ejercicio y goce a las mujeres de sus derechos agrarios.
2. Garantizar que el acceso a los derechos agrarios de las mujeres indígenas no resulta en una carga de trabajo extra, siendo éste el motivo por el cual las mujeres no quieran ejercer sus derechos agrarios.
3. Abstenerse de elaborar leyes, que en intención de buscar la igualdad de género, de facto no garantice a las mujeres el ejercicio de sus derechos.
4. Sensibilizar a las comunidades indígenas sobre las malas costumbres que impiden a las mujeres participar en actividades comunitarias.
5. Sensibilizar a la población del valor que representa el trabajo que realizan las mujeres desde sus hogares como una contribución a sus comunidades.
6. Abstenerse de elaborar y ejecutar programas federales, estatales y municipales cuyo objeto sea la venta y saqueo del territorio indígena, que afecten directa o indirectamente a las mujeres indígenas.

En base a las recomendaciones se pide al Estado Mexicano realice las siguientes acciones con miras de alcanzar la igualdad en los derechos agrarios de hombres y mujeres:

1. Revisar la legislación mexicana, en especial la Ley Agraria y realizar las modificaciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos agrarios de las mujeres indígenas.
2. Realizar talleres con los/as integrantes de las asambleas de comuneros/as para sensibilizar a los varones sobre la importancia y el valor que tienen que el trabajo que realizan las mujeres desde sus hogares y en el cuidado de



los/as hijos/as, con el fin de que éste tipo de aportes sea valorado como un aporte comunitario.

3. Antes de elaborar o reformar una ley, realizar una investigación sobre las condiciones en que las mujeres viven sus derechos en la materia correspondiente, tomando en cuenta la diversidad que existe entre las mismas mujeres y por tanto no determinar que nuestras necesidades son las mismas.
4. Cancelación del programa Fondo de Atención para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) ya que la supuesta “regularización de núcleos agrarios” tiene de fondo la privatización y despojo del territorio indígena.

### **3.- Conclusiones**

La legislación con que cuenta el Estado Mexicano en base a los Derechos Agrarios de las y los mexicanas/os no garantiza el goce y disfrute de dichos derechos para las mujeres indígenas.

Con miras a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas, no basta con que la legislación reconozca los derechos de las mujeres, el Estado está obligado vigilar que los derechos de las mujeres se lleven a la práctica, de lo contrario podemos estar elaborando y modificando leyes sin tener la certeza de que la legislación existente se cumple.

No responsabilizamos al Estado de las costumbres que ya existen en las comunidades y que excluyen a las mujeres indígenas en la participación comunitaria, pero sí lo exhortamos, de acuerdo a los tratados internacionales firmados, a cumplir con los compromisos adquiridos.



Como organización de la sociedad civil, sabemos que son muchas las necesidades y problemas que enfrenta México, no obstante, la experiencia nos dice que la inclusión de las mujeres en la vida del país no puede ser un tema pendiente, que el pronunciamiento en contra de la violencia que viven las mujeres no es exclusivo de cada 25 de noviembre, la labor del Estado Mexicano es pronunciarse siempre y en todo momento en que los derechos de todas las mujeres estén siendo violados por cualesquiera persona e institución.

No está demás mencionar que la realización del presente informe no pretende descalificar el esfuerzo que hacen las comunidades indígenas en su día a día por tener una mejor vida comunitaria, señalamos que el aporte que las mujeres indígenas pueden dar a sus comunidades beneficia directamente a fortalecer esa vida comunitaria, lo cual no sólo es un problema que enfrentan las comunidades y las mujeres indígenas, sino todas las mujeres del mundo.

#### Bibliografía

1. Censo de Población y Vivienda (2010), “Panorama sociodemográfica de México”, 2a ed., México, 2011, p. 9. Disponible en: [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora\\_socio/Cpv2010\\_Panorama.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_socio/Cpv2010_Panorama.pdf)
2. II Censo de Población y Vivienda 2005, Instituto de Estadística, Geografía e Historia, 2005. Disponible en <http://www.inegi.org.mx>
3. XII Censo General de Población y Vivienda 2000, Instituto de Estadísticas, Geografía e Historia, 2000. Disponible en <http://www.inegi.org.mx>



4. Barabas M. Alicia y Bartolomé, Miguel A. (coords.), *Configuraciones étnicas en Oaxaca perspectiva etnográfica para las autonomías*, México, INI/INAH, 1999, vol. III., p. 240.
5. De la Cruz, Cortés Armando, 2005, *Los derechos agrarios de las mujeres en la comunidad indígena de San Miguel Chongos, Yautepec, Oaxaca*, Tesis en grado de Lic. En Derecho, Oaxaca, UABJO, Facultad de Derecho y ciencias sociales, p. 101.
6. De la Cruz, Cortés Armando, *Los derechos agrarios de las mujeres de comunidades indígenas no son reconocidos legalmente pero se ejercen en su interior*, Material impreso, p. 1.
7. De la Cruz, Cortés, Armando, *El PROCEDE en comunidades indígenas no procede, El PROCEDE y el FANAR el mismo disfraz*, México, 2009, Material Impreso, p. 37.
8. OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Oficina Internacional del Trabajo, 2006, disponible en <http://www.oitchile.cl/pdf/Convenio%20169.pdf>.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
10. Nueva Ley Agraria y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>



11. Resolución presidencial de San Miguel Chongos, Yautepec, Oaxaca.  
Publicada el 19/02/1983, en el Diario Oficial de la Federación.
  
12. Resolución Presidencial de San Pedro Sosoltepec, Yautepec, Oaxaca.  
Publicada el 30/01/1982, en el Diario Oficial de la Federación.
  
13. Resolución Presidencial de Santa María Candelaria, Yautepec, Oaxaca,  
Publicada el 2/12/1975, en el Diario Oficial de la Federación.
  
14. Resolución Presidencial de Santa Lucía Mecaltepec, Yautepec, Oaxaca,  
publicada el 24/02/1977, en el Diario Oficial de la Federación.
  
15. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, “Convención sobre  
la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer  
(CEDAW)”, 1979, disponible en:  
<http://www.undp.org.cu/documentos/genero/CEDAW.pdf>
  
16. Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 1967,  
disponible en:  
[http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2017.p  
df](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2017.pdf)
  
17. La legislación agraria en México 1914-1979. Secretaría de la Reforma Agraria,  
México, D.F., Bodoni, p. 302.